

SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

RADICADO	27001-31-05-002-2019-00165-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA LUCÍA GAMBOA MARTÍNEZ
DEMANDADAS	1.- EMPRESA SISA S.T. S.A.S. 'SISA PRODUCCIONES' 2.- ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, DE QUIBDÓ
LLAMADA EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA DE LA SENTENCIA n.º 038 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020
DECISIÓN	CONFIRMA
CIUDAD Y FECHA	Quibdó, Chocó, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

OBJETO:

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, de Quibdó, contra el fallo de primera instancia proferido en el proceso del encabezado, a más de surtir el grado jurisdiccional de consulta de esa decisión, para lo cual se ha previsto el trámite que reglamenta el Art. 15 del Decreto Legislativo n.º 806 del 4 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

La señora ANA LUCÍA GAMBOA MARTÍNEZ, por conducto de apoderada judicial, instauró demanda con acción ordinaria laboral en contra de la EMPRESA SISA ST S.A.S. 'SISA PRODUCCIONES' y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, de Quibdó, con la que pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo individual y/o contrato realidad entre la demandante y la empresa SISA ST S.A.S., cuyo responsable solidario es el Hospital Departamental San Francisco de Asís en Liquidación, por su condición de contratante de la primera y por la realización del convenio interadministrativo con la parte actora, pues dicho hospital, una vez culminó la ejecución de ese contrato, debió haberle exigido a la empresa SISA ST S.A.S. el paz y salvo por concepto de salarios y prestaciones sociales que están inmersas en la garantía de cumplimiento exigidos por aquel, a la luz del artículo 53 de la Constitución Nacional.



También pidió que como consecuencia de lo anterior, sean declarados responsables de la totalidad de las condenas y demás declaraciones, la empresa SISA ST S.A.S., como empleador directo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 del C.S.T., y el Hospital Departamental San Francisco de Asís, de Quibdó, en liquidación, como solidario en virtud de la sustitución patronal y/o intermediación laboral.

Que se declare la nulidad del oficio n.º ESELIQUI-650, por medio del cual se negó la existencia de la relación laboral, reconocimiento, pago de las prestaciones sociales, aduciendo que, para esa fecha, quien contrataba al personal era SISA ST S.A.S. Por lo tanto, pidió que se condenara a los entes demandados a pagar a la actora las cesantías (\$401.090 por el año 2016), intereses a las cesantías (\$57.780 por el año 2016), vacaciones del año 2016 (\$200.625), prima de servicios (\$401.250), indemnización moratoria (\$23.112.000), trabajo suplementario por horas extras diurnas y nocturnas, dominicales, festivas y recargos nocturnos (\$1.576.160), más las cotizaciones a pensiones y salud en los porcentajes establecidos por la ley. Igualmente, pidió que se tome, durante el tiempo comprendido entre abril y septiembre de 2016, salvo sus interrupciones, el ingreso base de cotización pensional de la parte demandante, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aporte pensional, solo en el porcentaje que le corresponda al empleador.

También pidió que se ordene devolver los dineros cancelados por la parte actora en razón a la cuota parte legal que la entidad demanda no trasladó al correspondiente fondo de pensiones y empresa prestadora de salud durante la ejecución de los contratos, y que se declare que el tiempo servido mediante contrato de prestación de servicios se compute para efectos pensionales.

CIMIENTOS FÁCTICOS:

Básicamente, sostiene la accionante que fue vinculada por la EMPRESA SISA ST S.A.S. mediante contratos de prestación de servicios, a través de un convenio interadministrativo realizado con el Hospital Departamental San Francisco de Asís en Liquidación, de Quibdó, los cuales fueron ejecutados del 1 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2016 con eficiencia, pulcritud y responsabilidad, en el horario comprendido de 7:00 am a 7:00 pm y de 7:00 pm a 7:00 am, para un total de 16 turnos mensuales de 12 horas diarias (Art. 192 CST).



Durante la vigencia de la relación laboral, la demandante tuvo un salario fijo y del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2016 fue de \$1.605.000.

La ejecución de los contratos por parte de la demandante se hizo de manera personal, continua y subordinada, recibiendo órdenes de la jefe de la empresa SISA ST S.A.S., JOHANA BANGUERO, quien era la encargada de supervisar que el personal contratado cumpliera con las funciones establecidas en los contratos de prestación de servicios y quien autorizaba los permisos al personal contratado; además, como contraprestación por sus servicios, la demandante recibía un salario.

Las funciones desempeñadas por la pretensora de auxiliar de enfermería correspondían a las del giro ordinario de una ESE y por ello no podían actuar de manera independiente ni fuera del horario establecido por la entidad mediante cuadros de turnos.

El servicio era prestado en las instalaciones del empleador y con los implementos físicos y tecnológicos propios del Hospital Departamental San Francisco de Asís. Durante la vigencia de la relación laboral las demandantes nunca tuvieron la oportunidad de discutir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la prestación del servicio porque eran fijadas de antemano por la empresa SISA ST S.A.S.

La prestación del servicio por parte de la señora ANA LUCIA GAMBOA fue continua, sin que la demandada le reconociera las prestaciones sociales a las que tenía derecho.

LAS PRUEBAS:

Como documentales, la demandante aportó las siguientes:

- Reclamación administrativa al hospital demandado.
- Cuadros de turnos de julio a septiembre.
- Contrato de P.S. n.º 216 del 1 al 31 de enero de 2016.
- Contrato de P.S. n.º 133 del 1 de marzo al 31 de mayo de 2016.
- Contrato de P.S. n.º 216 del 1 al 30 de junio de 2016.
- Contrato de P.S. n.º 216 del 1 al 31 de julio de 2016.
- Contrato de P.S. n.º 216 del 1º al 31 de agosto de 2016.
- Contrato de P.S. n.º 216 del 1º al 30 de agosto de 2016.
- Reclamación administrativa y su respuesta.

Como prueba testimonial, pidió recibir la de las siguientes personas:

1. De la demandante.
2. Alba Mirian Bustamante Idárraga.
3. Diana Patricia Moreno Hinestroza.
4. Josefina Palacios Asprilla.



5. María Nilsa Tello.
6. Merlín Elena Blandón Portocarrero.
7. Ramón Antonio Borja Correa
8. Misleny Nagles Bejarano.
9. Haylex Elvira Halaby Rengifo.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA:

Por auto n.º 527 del 13 de agosto de 2019 se dispuso la devolución de la demanda y sus anexos, con término de 5 días para subsanar las glosas allí advertidas, por no cumplir las exigencias legales consagradas en el artículo 25-7 del CPL.

Subsanada la demanda como consta a folios 58 al 75, fue admitida mediante auto n.º 543 visto a folio 75 del expediente, en el cual se ordenó la notificación y el traslado a los entes demandados por el término de 10 días, tal como ocurrió según documentos visibles a folios 84 y 85 del expediente digital.

Al responder, la apoderada judicial de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, de Quibdó, en documento visible a folios 92 y ss., negó que la demandante haya prestado sus servicios a ese hospital, puesto que lo hizo fue para la empresa SISA ST S.A.S. siendo esta entidad y el Hospital Local Ismael Roldán, de Quibdó, quienes deben desvirtuar las afirmaciones hechas en la demanda y se atuvo a lo que se pruebe en el proceso.

Señaló que ese hospital no prestaba servicios de salud desde el 6 de julio de 2016 y por ello no contrataba con personas naturales o jurídicas, pues para la época lo hacía el Hospital Ismael Roldán por tener la operación y administración absoluta de los servicios de salud, así como la contratación tanto con personas naturales como jurídicas.

Reconoce que ese hospital suscribió convenio de operación con la empresa SISA ST S.A.S. y la IPS ISMAEL ROLDÁN VALENCIA SEDE 2, el cual empezó a regir el 1 de agosto de 2016 y se prolongó hasta el 31 de agosto de 2017, suscrito entre entidades, pues es claro que para la fecha de los hechos era la IPS ISMAEL ROLDÁN VALENCIA SEDE 2 la entidad que prestaba los servicios de salud en las instalaciones del Hospital Departamental San Francisco de Asís.

Propuso como excepciones:

- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Allegó como pruebas, estas:



- Copia de la resolución de nombramiento del agente liquidador.
- Copia del contrato y convenio entre SISA ST S.A.S. y el hospital ISMAEL ROLDÁN VALENCIA.

Por su parte, SISA ST S.A.S., dentro de la oportunidad debida, respondió mediante memorial que obra a folios 106 y ss., reconociendo que la demandante fue vinculada a través de contratos de prestación de servicios, pero negó que dicha vinculación haya sido por contrato suscrito por esa empresa con el Hospital Departamental San Francisco de Asís, ya que dentro del objeto social de SISA ST S.A.S. existen muchas actividades que no necesariamente tienen que ver con la prestación de servicios de actividades en el área de salud.

Negó que entre la demandante y SISA ST S.A.S. haya existido una relación laboral, porque la vinculación de aquella fue por contratos de prestación de servicios.

Indicó que los cuadros de turnos aportados no tienen un horario de ingreso ni de salida y que la demandante no demostró la prestación del servicio desde el 1 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2016.

Advierte que una vez suscrito un contrato debe existir entre las partes un acuerdo respecto a cómo se va a ejecutar el mismo, ya que las contratistas no eran una rueda suelta dentro del engranaje de la institución.

Sostiene que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación, tesis que apoya con la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subdirección A, del 23 de noviembre de 2006, expediente 63001-23-31-000-2002-01010-01, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García.

Aclaró que la demandante no recibía salarios, sino honorarios, y los contratos suscritos con ella eran de naturaleza civil y la vigilancia que sobre esos contratos se hacía no son equiparables a subordinación y por la clase de contratación no puede venir, de mala fe, a exigir el pago de prestaciones sociales ni el pago a la seguridad social, porque según las cláusulas del contrato esto era una obligación de las contratistas.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepción de mérito la de *'INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL'* y como excepción



previa la de '*PRESCRIPCIÓN TRIENAL FRENTE A LAS RECLAMACIONES EFECTUADAS RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE LOS MESES del 1 de julio del 2015 al 30 de septiembre del 2016*', ya que la demanda se radicó el 6 de agosto de 2019 y para esa fecha ya los contratos había sido cobijados por dicho fenómeno sin que fuera interrumpida por la demandante.

Solicitó el llamamiento en garantía a la empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012, y así lo hizo en escrito separado del 10 de octubre de 2019 que milita en el expediente a folio 119, manifestando que fue con dicha empresa que SISA ST S.A.S. suscribió contrato de seguro con el objeto de amparar la responsabilidad civil que le sea imputable por actos u omisiones cometidos en el ejercicio de su actividad profesional.

Como pruebas, solicitó tener las arrumadas en el expediente, y que se reciba el testimonio al doctor CARLOS JOHAN BEJARANO SALAS quien se desempeñaba como contador y pagador de la empresa SISA ST S.A.S.

Admitido el llamamiento en garantía invocado por la empresa SISA ST S.A.S. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. por auto interlocutorio n.º 674 del 15 de octubre de 2019 (Fl. 159 frente y vuelto), en el que, además, se tuvo por contestada la demanda por parte del Hospital San Francisco de Asís, al responder el llamamiento, SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su representante legal, adujo que nada de lo indicado en la demanda le consta por lo que se opuso a las pretensiones demandadas por no haber tenido injerencia alguna en la celebración de los contratos a través de los cuales SISA ST S.A.S. vinculó a la demandante mediante los contratos a que hace referencia la demanda y porque no se encuentran acreditados los elementos que conlleven a la existencia del contrato realidad ni de una obligación solidaria del Hospital San Francisco de Asís en el asunto, y la mala fe que se señala respecto de la empresa SISA ST S.A.S. no puede ser trasladada, *mutatis mutandi*, al asegurado y beneficiario del contrato de seguro, instrumentado en las pólizas de cumplimiento, y mientras no se demuestre la existencia de obligaciones a cargo de las hoy demandadas, especialmente respecto al Hospital Departamental San Francisco de Asís, no había lugar a atender las súplicas de la demanda.

Indicó que en el evento de una condena en contra de SISA ST S.A.S. no es posible la afectación de las pólizas que sirvieron de fundamento para el llamamiento en garantía, porque SISAS ST S.A.S. no tiene interés jurídico para llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO, y siendo ello así, no existe prueba de la solidaridad que deprecia la actora; al contrario, lo aportado por la parte actora sugiere la existencia de unos contratos



suscritos entre SISA ST S.A.S. y la demandante, en donde no tiene ni tuvo injerencia alguno el hospital asegurado, quien no está llamado a cumplir con las obligaciones indicadas en la demanda por inexistencia de relación laboral entre la demandante y el mencionado hospital e, incluso, entre aquellas y SISA S.T. S.A.S.

Además de coadyuvar y adherir a las excepciones propuestas por los demandados en sus respuestas al traslado de la demanda, propuso las siguientes frente a las pretensiones principales:

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y/O OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y/O OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DEL HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS.
- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- PRESCRIPCIÓN Y CUALQUIEN OTRA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE SE DERIVE DE LA LEY.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, adujo que como quiera que este no hace referencia al tipo de contrato de seguro, número de póliza y demás información que permita inferir la existencia de un negocio jurídico asegurativo, cobertura de este o estos, amparos otorgados, etc., en donde SEGUROS DEL ESTADO S.A. haya sido parte como asegurador, mal hace SISA ST S.A.S. en pretender que esas pólizas tomadas por ella y por cuenta de un tercero para asegurar y mantener el patrimonio de la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís, cubra aquellos dineros a los que esté compelida a pagar, cuando el objeto de la cobertura de la póliza es el de cubrir el patrimonio del asegurado, más no del tomador de la póliza, por lo que propuso las siguientes excepciones previas:

Como excepciones previas, propuso:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.
- NO HBERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL LLAMANTE EN GARANTÍA Y/O SE CITA AL LLAMADO EN GARANTIA.

Y como excepciones de mérito, las siguientes:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL LLAMANTE EN GARANTÍA DE LA SOCIEDAD SISA ST S.A.S.
- AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ETRA CONTRACTUAL Nos. 65-40-101025987, 65-40-101026158, 65-40-101028400, 65-40-101028540. 65-40-1010-28541 y 65-40-101030328.
- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. POR CUENTA DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO Nos. 654-44-101123418, 65-44-101124421, 65-44-101130422, 65-44-101130917 Y 65-44-101130919.



- LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y A FAVOR DE LA LLAMANTE EN GARANTIA POR CUENTA DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO Nos. 654-44-101123418, 65-44-101124421, 65-44-101130422, 65-44-101130917 Y 65-44-101130919.
- LAS EXCLUSIONES DE AMPARO Y CONDICIONES DE COBERTURA EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES Nos. 654-44-101123418, 65-44-101124421, 65-44-101130422, 65-44-101130917 Y 65-44-101130919 QUE SIERVIERON DE FUNDAMENTO PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.
- CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCIONES DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O LOS CONTRATOS DE SEGURO RECOGIDOS EN LAS PÓLIZAS INVOCADAS COMO FUNDAMENTO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Finalmente, se opuso al llamamiento en garantía como quiera que la sociedad SISA ST S.A.S. no se encuentra legitimada en la causa para llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., dado que:

- No aportó la prueba de la relación contractual en la cual cita a SEGUROS DEL ESTADO S.A., brillando por su ausencia la póliza de seguro de cumplimiento en la cual figure como asegurado.
- Las pólizas de cumplimiento allegadas por el llamante en garantía no prueban relación contractual de este con SEGUROS DEL ESTADO.
- Porque las pretensiones de la demanda desconocen las coberturas acordadas y las condiciones generales y particulares de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, siendo claro que estas pólizas no tienen cobertura.

Como pruebas documentales, allegó:

- Copia de las Pólizas de Seguro de Cumplimiento números 65-44-101123418 y 65-44-101124421.
- Copia de las condiciones generales de la Póliza Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales sometidas al Decreto 1510 de 2013.
- Copias de las Pólizas de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal números 65-44-101130422, 65-44-101130917 y 65-44-101130919.
- Copia de las Condiciones Generales de la Póliza Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estales sometidas al Decreto 1082 de 2015.
- Copia de las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual números 65-40-1010-25987, 65-40-101026158, 65-40-101028400, 65-40-101028540, 65-40-101028541 y 65-40-101030328.
- Copia de las Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.



Solicitó recibir interrogatorio de parte que le formulará a la señora KELLY JOHANA ASPRILLA ROBLEDO, representante legal de SISA ST S.A.S., o quien haga sus veces, sobre lo relatado en la demanda, en el escrito de llamamiento en garantía y en el escrito de contestación de la demanda.

Igualmente, solicitó decretar el interrogatorio de parte que le formulará a la demandante, ANA LUCIA GAMBOA MARTÍNEZ (Ver la respuesta a folios 166 al 189).

Por auto de sustanciación n.º 1733 del 12 de diciembre de 2019 (Fl. 211) se tuvo por notificada a las demandadas SISA ST S.A.S. y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, así como a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y por contesta la demanda. En este auto fijó fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL y reconoció personería a los apoderados judiciales de los demandados.

Realizada la mencionada audiencia el 7 de febrero de 2020, como consta en acta visible a folios 212 al 214, la audiencia de pruebas y fallo se llevó a cabo el 23 de octubre de 2020.

LA SENTENCIA OPUGNADA:

El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Quibdó, mediante sentencia n.º 038 del 23 de octubre de 2020, declaró que entre la señora ANA LUCIA GAMBOA MARTÍNEZ y la empresa SISA ST S.A.S. existió una relación laboral comprendida entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2016.

En consecuencia, condenó a la empresa SISA ST S.A.S., y de manera solidaria a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS EN LIQUIDACIÓN, de Quibdó, a pagarle a la señora ANA LUCIA GAMBOA MARTÍNEZ la suma de \$4'206.162 por concepto de cesantías, prima de servicios, intereses de cesantías y vacaciones, monto que deberá ser indexado.

Igualmente, condenó a la empresa SISA ST S.A.S. a efectuar los aportes a la seguridad social en pensiones a favor de la demandante al fondo que libremente esta elija, en el porcentaje que por ley corresponda y por el período del 1 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2016. Negó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$419.768. Por último, declaró probada la excepción formulada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. de falta de legitimación en la causa del llamado en garantía.



EL RECURSO:

La apoderada judicial del Hospital Departamental San Francisco de Asís, de Quibdó, manifestó que se opone a la decisión por no existir mérito para una condena en su contra por solidaridad, toda vez que la demandante prestó sus servicios para SISA ST S.A.S., la cual es autónoma para contratar y vincular a su personal.

Sostiene que el hospital estuvo hasta el 30 de julio de 2016, ya que con relación al proceso de liquidación, por Resolución n.º 1862 del 5 de julio de 2016, a partir del 1 de agosto de 2016 la relación contractual pasó al HOSPITAL ISMAEL ROLDÁN, de Quibdó, por lo que solicita modificar la sentencia recurrida y declarar la falta de legitimidad en la causa por pasiva del Hospital Departamental San Francisco de Asís, de Quibdó.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

El 16 de marzo de 2021 pasó a Despacho del Magistrado Sustanciador el presente proceso, por lo que mediante auto del 28 de mayo siguiente fue admitido el recurso y se corrieron los traslados de que trata el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Dentro de la oportunidad debida, la apoderada judicial de la demandante, en un escrito breve, alegó de conclusión, refiriéndose a la condena realizada en primera instancia a favor de su prohijada y en contra de las demandadas, solicitando se mantenga la decisión.

Por su parte, SEGUROS DEL ESTADO S.A., como alegatos de conclusión, solicitó mantener incólume el proloquio de primer grado, por lo menos en lo que respecta a esa empresa, como quiera que no existen fundamentos de hecho y de derecho que permitan desvirtuar la decisión tomada, amén que la misma no fue censurada a través del recurso de apelación.

Indicó que los hechos del recurso de apelación nada tienen que ver con la decisión de absolver a esa aseguradora, como quiera que la entidad apelante abordó tópicos ajenos a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y no podía hacerlo, pues téngase en cuenta que no hubo ejercicio del derecho de acción por parte de la precitada entidad en contra de la aseguradora.

Señaló que como lo ha indicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia de apelación el recurrente debe sustentar y precisar su alcance, indicando los temas sobre los que pretende que la sentencia sea revocada, modificada o adicionada. En ese sentido, el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984 impone a quien interponga el recurso de apelación dicha carga procesal, de tal manera que el Tribunal no pueda enmendar la providencia



en la parte que no fue objeto del recurso y a ello debe limitarse su pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

1.- La competencia:

Al encontrarse reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por la codemandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, de Quibdó, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto al ser superior funcional de la funcionaria *a quo* y converger en el plenario los supuestos fácticos de los artículos 15, literal B, numeral 1°, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT).

2.- El problema jurídico:

Estará encaminado a determinar por vía de la apelación, si el Hospital Departamental San Francisco de Asís, de Quibdó, es responsable solidario de las obligaciones a que fue condenada la empresa SISA ST S.A.S.

Previo a lo anterior, por ser el Hospital recurrente una entidad pública de la cual es garante el Estado, al resultarle adverso el fallo de primera instancia en cuanto a su responsabilidad solidaria en el pago de la condena impuesta a favor de la demandante y en contra de la empresa SISA ST S.A.S. y encontrarse restringida la competencia al marco trazado por la censura a la luz del Art. 66A del CPT, en virtud del grado jurisdiccional de consulta se procederá a efectuar el estudio de la sentencia de instancia a fin de verificar su justeza.

3.- El contrato realidad:

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

El anterior concepto fue retomado en el artículo 23 de la misma norma, al establecer como los elementos del contrato de trabajo: i) la actividad personal del trabajador, ii) la subordinación o dependencia respecto del patrono y iii) un salario como retribución por el servicio prestado.

Ahora bien, el artículo 53 de la Carta Política consagra el principio constitucional denominado '*primacía de la realidad sobre las formas*', que también ha sido desarrollado por el numeral 2°, del artículo 23, del Código



Sustantivo del Trabajo, al señalar que una vez reunidos los tres elementos aludidos se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre o modalidades que se le den.

En virtud de este principio, así las partes fijen la calidad del vínculo, cláusulas o estipulaciones que simulen formas o instituciones jurídicas diferentes al contrato de trabajo, pero si en sede judicial se encuentran probados los elementos constitutivos del contrato de trabajo, siempre primará la realidad sobre las formas.

En torno a la existencia de un contrato realidad, la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que:

“...En efecto, como tantas veces lo ha asentado la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada. Y en lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, toda vez que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal, que para el caso es la prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo según el cual, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

“Lo anterior significa, que a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador Aquí desde un comienzo, tal y como lo halló establecido el Tribunal, quedó acreditada la prestación personal del servicio o la actividad desplegada por el accionante, presumiéndose por tanto la subordinación laboral, que en el sub lite, acorde a las reglas de la prueba, no fue desvirtuada por la sociedad demandada, conforme se establecerá en sede de instancia...”¹ (La anterior tesis se reitera en la sentencia SL2493 de 2017 del 22 de febrero, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ).

Por su parte, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece una presunción a favor del trabajador, la que implica que el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, correspondiendo al empleador destruir dicha presunción, de manera que una vez probada la prestación personal del servicio y la remuneración se presume la existencia de la subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo, quedando así la carga de la prueba en cabeza del demandado.

¹ CSJ, SL 26 de junio de 2011, n.º 39377.



Para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 1 de julio de 2009, dentro del radicado n.º 30.437, M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA,

“... la presunción que consagra el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se puede desvirtuar, por manera que si las pruebas aportadas al proceso demuestran que la relación que hubo entre los contendientes no fue de índole laboral por no haber existido subordinación o por no estar regida por un contrato de trabajo, así habrá de declararse.”

En cuanto al tema de la carga de la prueba, la misma Sala Laboral, en la sentencia del 2 de junio de 2009, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego, radiación n.º 34759, expuso:

“En fallo de 23 de septiembre de 2008 (Rad. 33526), y de 4 de febrero de 2009 (Rad. 33937), esta Sala de la Corte dejó asentado, en síntesis, que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo contiene una presunción, según la cual, **a partir de la acreditación de la prestación personal de un servicio, el pretense trabajador no corre con la carga de probar el segundo de los elementos del artículo 23 ibídem.**

“En ese orden, la intelección que el juez de la alzada le imprimió al mencionado artículo 24 fue equivocada, pues, en suma, lo que dicho canon legal quiere significar es que, una vez demostrada la prestación de un servicio personal, la carga de probar que esa vinculación no giró bajo la égida de un contrato de trabajo, gravita sobre el demandado.” (Negrillas del Tribunal).

Bajo este orden de ideas, se entiende que la carga de la prueba en aquellos procesos en los que se pretende demostrar un contrato realidad, en primera medida está en cabeza del trabajador, pues a este le corresponde demostrar la prestación personal del servicio y la remuneración, para que pueda operar la presunción de la existencia de contrato de trabajo; luego pasa al empleador quien debe desvirtuar dicha presunción, probando que no existió subordinación en la relación contractual.

Es pertinente advertir en el punto que los contratos de prestación de servicios y los laborales comparten los elementos de prestación personal de un servicio y retribución; la diferencia esencial entre una y otra contratación está dada por el elemento subordinación jurídica o dependencia, ya que en la primera de ellas el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual.

4.- El caso concreto:



Las pruebas allegadas al proceso por la parte pretensora, con las que propende por evidenciar la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo que alega que existió entre ella y la empresa SISA ST S.A.S., fueron:

- Contratos de prestación de servicios correspondientes a los meses de enero, marzo a mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016 (Fl.39 al 52).
- Cuadros de turnos de los meses de junio y septiembre de 2016 (Fls. 53 y 54).
- Fotocopia póliza de seguro de cumplimiento (Fl. 55 y 56).
- Reclamación administrativa (Fl. 19 al 33).

En lo que atañe a la prueba testimonial cosechada en primera instancia, ha de destacarse que solo se tomó, por desistimiento aceptado de las demás, el de los señores RAMÓN ANTONIO BORJA CORREA y ALBA MIRIAN BUSTAMANTE IDÁRRAGA, de los cuales la Sala destaca estos apartes de su testimonio:

El primero de ellos manifestó tener 49 años de edad, de profesión auxiliar de enfermería y actualmente se encuentra laborando en el Hospital San Francisco de Asís, de Quibdó, y sin grado de parentesco con la demandante.

- Dijo que conoce a la señora ANA LUCÍA GAMBOA MARTÍNEZ desde el año 2015, que ella se vinculó para la empresa SISA el 1 de julio de 2015 por un servicio de OPS o prestación de servicios al igual que él, para desempeñarse como auxiliar de enfermería, ella en el servicio de maternidad y él como transportador, y que por sus funciones se comunicaban.
- Sabe que la demandante prestó sus servicios hasta el 30 de septiembre del 2016, porque hasta esa misma fecha él tuvo contrato con SISA.
- Le consta que la señora ANA LUCÍA GAMBOA MARTÍNEZ prestó sus servicios como enfermera auxiliar en maternidad, de manera personal y recibiendo órdenes de la coordinadora JOHANA, y cuando ella no estaba tenían otros superiores que les daban órdenes que debían cumplir.
- La prestación del servicio de la señora ANA LUCÍA GAMBOA MARTÍNEZ fue continuo e ininterrumpido.
- Sabe, igualmente, que el salario que la pretensionante recibía era de \$1'605.000, porque a él le pagaban lo mismo.



Por su parte, la señora ALBA MIRIAN BUSTAMANTE IDÁRRAGA dijo tener 62 años de edad, de profesión técnica en auxiliar de enfermería y actualmente se encuentra laborando en el Hospital San Francisco de Asís, de Quibdó, donde viene laborando desde enero de 2007; aseguró que no tiene grado de parentesco con la actora.

- Dijo conocer a la señora ANA LUCÍA GAMBOA MARTÍNEZ, quien es su compañera de trabajo en la misma área de maternidad del Hospital San Francisco de Asís, de Quibdó, contratadas por SISA mediante contratos de prestación de servicios.
- Indicó que ambas laboraron en el mismo servicio de maternidad, del 1 de julio del 2015 hasta el 30 de septiembre del 2016, y que a la señora ANA LUCÍA GAMBOA MARTÍNEZ le correspondía estar pendiente de administrar medicamentos, aseo de la unidad, acompañamiento en ocasiones y estar pendiente del paciente en todos los sentidos.
- Sabe que la demandante prestaba esos servicios de manera personal, que eran ambas supervisadas, y que el horario era de 7 de la mañana a 7 de la noche y de 7 de la noche a 7 de la mañana, cumpliendo un horario por turno de 192 horas, que les daba la supervisora JOHANA BANGUERO.
- Informó que para poder ausentarse de sus labores por alguna urgencia, debían solicitar el permiso respectivo a la supervisora jefe del Hospital San Francisco de Asís, JOHANA BANGUERO.
- Explicó que la señora ANA LUCÍA GAMBOA MARTÍNEZ no era autónoma en la prestación de sus servicios, pues debía esperar que le indicaran los que debía hacer.
- La vinculación de la señora ANA LUCÍA GAMBOA MARTÍNEZ finalizó porque se le terminó el contrato a SISA y empezó el Ismael Roldán.
- Sabe que durante el tiempo que estuvieron con SISA, inicialmente recibieron un salario de \$1.500.000 y ya en febrero de 2016 hasta agosto de ese año fue de \$ 1'605.000.

Los anteriores testimonios, para la Colegiatura, merecen toda credibilidad pues fueron vertidos por compañeros de trabajo de la demandante ANA LUCÍA GAMBOA MARTÍNEZ, lo que les permitió conocer de manera directa la forma, tiempo, modo y lugar que la misma prestó sus servicios para la empresa demanda, además que tales testimonios no fueron tachados de falsos, ni se evidencian razones que llevaran a dichas personas a mentir en lo que informaron.



Realizado, entonces, el análisis conjunto de la prueba que obra en el expediente; esto es, los testimonios y las documentales, se colige que la misma es concluyente para demostrar la configuración del requisito de la subordinación al que estaba sometida la demandante frente a la empresa SISA PRODUCCIONES, lo que significa que tales probanzas restaron credibilidad a la existencia de un contrato bajo la modalidad de prestación de servicios entre las partes en contienda, y en cambio pusieron al descubierto que, ciertamente, como lo concluyó el juzgado de primer orden, lo que vinculó a la demandante con la empresa codemandada SISA ST S.A.S. fueron verdaderos contratos de naturaleza laboral disfrazados de contratos de prestación de servicios, medios suasorios que llevan a la Sala al conocimiento de que:

- La actividad de la demandante ANA LUCÍA GAMBOA MARTÍNEZ, para la empresa SISA ST S.A.S., fue personal, atendiendo un horario de trabajo estipulado a través de cuadros de turnos establecidos por su empleadora, que conlleva a una prestación de servicios dependiente y subordinada, situación entendida como aquella facultad para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.
- Por dicha labor, la demandante recibió una remuneración o pago mensual denominado salario.

Todo lo anterior, permite en este asunto dar aplicación al principio superior de la *'primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral'*, debido a que las enjuiciadas no desvirtuaron ninguno de los elementos que estructuran y dan vida al contrato de trabajo, como por ejemplo que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo una nexo distinto del laboral.²

Surge importante resaltar que la labor de enfermera auxiliar no es una actividad ajena a las funciones permanentes, propias y legales asignadas a las entidades prestadoras del servicio de salud pública, y por lo mismo no es de aquellas que pueden llevarse a cabo con independencia y autonomía, sino que debe ejecutarse de acuerdo a las orientaciones, instrucciones o directrices que impartan los jefes, como ocurría en este asunto concreto pues, como viene de verse con la prueba testimonial rememorada, la demandante GAMBOA MARTÍNEZ prestó sus servicios personales bajo las directrices y órdenes de la jefe supervisora de la empresa SISA ST.S.A.S., la señora JOHANA BANGUERO; además de ello,

² CSJ, sentencia 16528 de 2016.



era una labor que debía efectuarse de acuerdo a los cuadros de turnos que se le establecían por la entidad demandada y, adicionalmente, ante una eventual salida o urgencia, debía informarlo a su jefe inmediato para que dispusiera de su reemplazo y le concediera el respectivo permiso, y debía cumplir un horario de trabajo, todo lo cual se traduce en una dependencia en la prestación de sus servicios con subordinación, en la jornada establecida en los cuadros de turnos que imponía su empleadora, y bajo la supervisión de esta y de la coordinadora del Hospital San Francisco de Asís como beneficiario del servicio de salud contratado con SISA PRODUCCIONES.³

En consecuencia, por vía de consulta no encuentra la Sala reparo alguno en el fallo de primer grado en cuanto declaró la existencia del contrato realidad, como tampoco en la liquidación de las condenas impuestas, las cuales fueron correctas y no existe error aritmético en ellas, por lo que se procederá a resolver lo que es materia del recurso de apelación, conforme se dijo en el problema jurídico planteado.

En efecto, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 3º del Decreto Ley 2351 de 1965, consagra la figura de la solidaridad, en virtud de la cual el beneficiario del trabajo o dueño de la obra será solidariamente responsable en el pago de los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores del contratista o subcontratista independiente, exigiendo como presupuesto para su procedencia la afinidad de empresa o de objeto social.

Dicha solidaridad también es procedente frente a una entidad estatal, en desarrollo de lo previsto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, y con la finalidad de proteger al trabajador, no obstante que se haya constituido la garantía única exigida por el artículo 25, numeral 19, de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 17 del Decreto 679 de 1994.

Para esta colegiatura, la obligación que por vía de solidaridad se predica del dueño o beneficiario de la obra, ineludiblemente debe estar precedida del reconocimiento de la obligación por parte del verdadero patrono que es

³ Corte Constitucional, sentencia T694/2010. 'PRESUNCION DE SUBORDINACION- Medios de prueba que pueden ser considerados aptos para derruirla.- En vista de lo anterior, las autoridades judiciales podrían preguntarse qué clase de medios podrían ser considerados aptos para derrocar la presunción de subordinación. Y aunque es a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a la que le compete definir inicialmente estos puntos, conviene mencionar que en su jurisprudencia ese máximo tribunal de la justicia ordinaria ha tenido en cuenta los siguientes criterios, para definir si hubo o no subordinación jurídica: por ejemplo, ha considerado relevante establecer si el prestador de servicios tenía el deber de asistir a reuniones programadas por la entidad; si contaba con disposición de cumplir órdenes cuando se le impartieran; si sus funciones eran similares a las del personal de planta; si la asignación de turnos al prestador de servicios y al personal de planta no se diferenciaba de manera relevante; si el prestador de servicios estaba sujeto al poder disciplinario del favorecido por sus servicios”.



el contratista independiente; en este caso, la empresa SISA ST S.A.S. y, por lo tanto, dada la condena por la que se procede, exige proceder conforme a la segunda situación.

En este caso, ocurre que el Hospital San Francisco de Asís, de Quibdó, fue el dueño de la obra contratada por la contratista SISA ST S.A.S., entidad que resultó ser un empleador incumplido, como quedó establecido en la sentencia revisada, porque disfrazó la verdadera relación laboral para librarse del pago de los derechos laborales que correspondían.

Sobre lo anterior, reiteradamente ha venido sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“...la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes:

“Mas el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”

“(...) el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía. Y no por ello puede decirse que se le esté haciendo extensiva la culpa patronal al Municipio demandado. No, la culpa es del empleador, pero los derechos respecto de los salarios, las prestaciones e indemnizaciones (como lo enuncia el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) que de ella emanan son exigibles a aquel en virtud, como atrás se anotó, de haberse erigido legalmente la solidaridad que estableció el estatuto sustantivo laboral, en procura de proteger los derechos de los asalariados o sus causahabientes.”

“(...)La fuente de la solidaridad, en el caso de la norma, no es el contrato de trabajo ni el de obra, aisladamente considerados, o ambos en conjunto, sino la ley: esta es su causa eficiente y las



dos convenciones su causa mediata, o en otros términos: los dos contratos integran el supuesto de hecho o hipótesis legal. Ellos y la relación de causalidad entre las dos figuras jurídicas, son los presupuestos de la solidaridad instituida en la previsión legal mencionada” (Sent., 23 de septiembre 1960, “G.J.”, XCIII, 915).

“No debe perderse de vista que la razón histórica que inspiró la consagración normativa de la solidaridad que hoy ocupa la atención de la Sala, fue evitar que los derechos de los trabajadores fueran burlados cuando los grandes empresarios contrataran la ejecución de una o más obras y los contratistas o subcontratistas no tuvieran la solvencia económica para responder por las acreencias laborales causadas, de tal manera que pudiera acudir a obligar al beneficiario de ella a satisfacerlas, facultándole a su vez la acción de repetición por lo pagado.” (Sentencia del 26 de septiembre de 2000, Rad. 14038).

En otra providencia más reciente de la Corte, la sentencia del 5 de noviembre de 2008, MP. Dr. CAMILO TARQUINO GALLEGO, emitida por la Sala de Casación Laboral dentro del radicado 32953, sobre el particular, dijo:

“[A]sí quedó dispuesto entre otras en la sentencia de 20 de febrero de 2007, Rad. 28438 en la que igualmente se hizo referencia a la de 6 de mayo de 2005 Rad. 22905, según la cual: “El artículo 34 del C. S. del T. no hace otra cosa que hacer extensivas las obligaciones prestacionales o indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra conexas con su actividad principal, sin que pueda confundirse tal figura jurídica con la vinculación laboral, como lo ha sostenido esta Sala en otras ocasiones. La relación laboral es única y exclusivamente con el contratista independiente, mientras que la relación con el obligado solidario, apenas lo convierte en garante de las deudas de aquél. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en las sentencias del 26 de septiembre de 2000 (Rad. 14038) y del 19 de junio de 2002 (Rad. 17432).

“Es claro, entonces, que la culpa que genera la obligación de indemnizar es exclusiva del empleador, lo que ocurre es que, por virtud de la ley, el dueño de la obra se convierte en garante del pago de la indemnización correspondiente, no porque se le haga extensiva la culpa, sino por el fenómeno de la solidaridad, que, a su vez, le permite a éste una vez cancele la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que, se ha dicho, reafirma aún más su simple condición de garante. (...)”

Como se puede observar, tal y como lo diferencia la sentencia citada, la solidaridad proviene de la ley y se constituye en parte del efecto de la responsabilidad, trayendo al responsable solidario como un garante de las obligaciones que emanan del empleador; siendo esa la vinculación entre



el trabajador, su empleador y el dueño o beneficiario de la obra, mas no el contrato de trabajo.

Establecida, entonces, en la sentencia apelada, la relación laboral entre la demandante ANA LUCÍA GAMBOA MARTÍNEZ y la empresa SISA ST S.A.S., por la cual el juzgado *a quo* declaró la existencia de un contrato de trabajo e impuso las condenas que se conocen y la responsabilidad solidaria en el pago de las mismas por parte del Hospital Departamental San Francisco de Asís, de Quibdó, por el tiempo en que efectivamente estuvo prestando el servicio de salud, para la Sala no le asiste razón a la recursista al sustentar la alzada, puesto que es claro que dicha ESE, por ser la beneficiaria del servicio contratado con la empresa SISA ST S.A.S. para que fuera prestado por la trabajadora, resulta responsable, por solidaridad, frente al pago de esas condenas impuestas a favor de la extrabajadora en este proceso, con fundamento en el principio de favorabilidad y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia aquí transcrita, pues, como viene de verse, quedaron claramente establecidos los elementos propios para que el citado hospital asuma solidariamente la condena, tal como se dijo en primera instancia, ya que entre el contrato de servicios suscrito con SISA PRODUCCIONES y el de trabajo celebrado con la accionante medió una relación de causalidad, como que la actividad a la que se obligó el contratista SISA ST SAS pertenece al giro ordinario de las actividades desempeñadas por el Hospital Departamental San Francisco de Asís, luego, como obligado solidario, obra como garante en el pago de las obligaciones laborales del contratista, conforme lo normado en el artículo 3°, del Decreto 2351 de 1965, siendo la ley la fuente de la solidaridad, que no el contrato.

Lo anterior resulta suficiente para confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, pero no se condenará en costas en esta instancia pues su causación no aparece corroborada probatoriamente.

Sin más consideraciones la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia n.º 038 del 23 de octubre de 2020, proferida en este proceso por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, conforme a las razones expuestas

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al juzgado de origen.



TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por edicto, conforme lo ordena el Art. 41 del CPT y lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2550-2021, radicación 89628, del 23 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER
Magistrado Ponente

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Magistrada

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA
Magistrada

Firmado Por:

Jhon Roger Lopez Gartner

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Única

Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Luz Edith Diaz Urrutia

⁴ Las firmas aparecen escaneadas, al tenor de lo previsto en el Art. 11 del Decreto 491 de 2020.



Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 3 Única

Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Monica Patricia Rodriguez Ortega

Magistrada

Sala Única

Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd73234e973d75cfa5b816fbb082bd8eb26ec60c0493780b649b3076b4c8bd14**

Documento generado en 30/09/2021 11:54:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>